

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5855/2017.
QUEJOSO: *****.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el ----- dicta la siguiente resolución.

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **5855/2017**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, en el amparo directo *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Se encuentra probado en autos que el veintiocho de septiembre de dos mil seis, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos del día, ***** y ***** junto con otros sujetos, se apersonaron hasta el domicilio de ***** , ubicada a orillas de la carretera Cárdenas-Comalcalco, ***** , kilómetro ***** , a la altura de la ***** , perteneciente al municipio de Cárdenas, Tabasco, circulando en una camioneta Pick Up blanca, la cual adentraron a las inmediaciones de la casa y, después de preguntar por ***** , quien no se encontraba en su vivienda, aprovecharon que ***** se comunicaría por teléfono con su esposo, para introducirse rápidamente con violencia a la casa amagando con armas de fuego a ***** y a su trabajadora doméstica ***** , así como a la nieta de *****; a las cuales llevaron hasta una de las recamaras, las

amarraron de pies y manos, y les ordenaban que no los voltearan a ver, mientras que revisaban la casa, pero al no encontrar las cajas fuertes; tomaron a la menor y la subieron a la unidad motriz en la que circulaban, privándola de su libertad, para posteriormente bajo indicaciones que les hiciera ***** , solicitar un rescate por ella¹.

Iniciada la averiguación correspondiente y seguido el proceso penal en todas sus etapas, el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco, dentro de la causa penal ***** y su acumulada ***** , dictó sentencia en la que consideró a ***** penalmente responsable por la comisión del delito de secuestro, y le impuso las penas que estimó pertinentes.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual conoció a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, radicándolo con el toca de apelación ***** , y mediante sentencia de trece de noviembre de dos mil nueve, resolvió modificar la sentencia impugnada.

Amparo Directo. En contra de lo resuelto por el Tribunal responsable, ***** demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal². En el escrito se señalaron como derechos constitucionales violados los establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General; se precisaron los antecedentes del acto reclamado; y se desarrolló la argumentación a título de conceptos de violación.

Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil catorce³, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo

¹ De las páginas 248 a 254 se advierte que el tribunal colegiado les concedió valor probatorio a dichas declaraciones, las cuales fueron vertidas por los coimputados ***** y *****.

² Cuaderno de amparo directo ***** . Fojas. 6-23.

³ *Ibidem*. Fojas 63-65.

Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda, registrándola con el amparo directo penal *****, y reconoció el carácter de tercera interesada a *****, en representación de la menor *****.

Por escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el Tribunal Colegiado del conocimiento, la tercera interesa promovido amparo adhesivo, el cual fue admitido por diverso acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce.

En sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que por una parte **concedió** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso y por la otra negó el amparo por lo que hace a la tercero interesada.⁴

SEGUNDO. Recurso de Revisión. En desacuerdo con la sentencia concesoria, la parte quejosa interpuso recurso de revisión⁵, medio de impugnación que fue interpuesto el seis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. El diecinueve de septiembre siguiente, se recibió el recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registro el recurso de revisión, al que le recayó el número de expediente **5855/2017**; y lo desechó al considerar que devenía improcedente.⁷

⁴ *Ibidem*. Fojas 176-319.

⁵ Amparo Directo en Revisión 5855/2017. Fojas 4-56.

⁶ *Ibidem*. Foja 2.

⁷ Ídem. Fojas 18-21.

TERCERO. Recurso de reclamación. En contra del acuerdo de desechamiento del recurso de revisión, el revisionista interpuso recurso de reclamación, medio de impugnación que fue registrado bajo el índice de esta Primera Sala, con el número de expediente *****.

En sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, declarar fundado el recurso de reclamación; revocar el acuerdo impugnado; y remitir los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para los efectos conducentes.

Con la resolución que antecede, en diverso proveído de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, radicó el asunto atendiendo a la materia y especialidad a esta Primera Sala; turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y ordenó las comunicaciones oficiales correspondientes⁸.

El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Sala se avocaría al conocimiento del expediente y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución⁹.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁸ Ídem. Fojas 69-72.

⁹ Ídem. Foja 82.

81 fracción II, 83, 86 y 88 de la Ley de Amparo en vigor; así como lo relativo a los Acuerdos Generales 5/2013 y 9/2015 emitidos por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada por lista a la parte quejosa el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el veintiséis siguiente; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó transcurrió del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete, descontándose de dicho plazo los días veintiséis y veintisiete de agosto, dos y tres de septiembre todos de dos mil dieciocho, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunal Colegiados del Décimo Circuito, consecuentemente el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal.

TERCERO. Procedencia del Recurso de Revisión.

Marco Normativo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5855/2017

En estricto apego a la técnica jurídica es menester analizar en primer lugar la procedencia del recurso que se intenta. Para tal fin, es necesario tener en cuenta lo previsto por la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo. 107.- *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]*

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo a fin de que únicamente por excepción pueda ser tramitada y resuelta dicha segunda instancia, pero acotada solo a aquellos casos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Lo anterior se reitera en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo:

"Artículo 81. *Procede el recurso de revisión: (...).*

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

De la lectura de las anteriores normas se destaca que el recurso de revisión es un medio de defensa extraordinario cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Además, la Suprema Corte ha sostenido que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia – *acceso a una tutela judicial efectiva*–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En concatenación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 9/2015, cuyo punto *PRIMERO* establece que el recurso de

revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En ese tenor, la Suprema Corte ha emitido criterios jurisprudenciales con la intención de definir e identificar lo que debe entenderse por interpretación directa, a saber:¹⁰

I. Criterios positivos.

1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma. Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.

¹⁰ ***“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.”*** Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, emitida por la Primera Sala, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXII, Agosto de 210, Página 329.

2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

II. Criterios negativos.

1) No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.

2) La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado no constituye una interpretación directa.

3) No puede considerarse que hay interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional.

4) La petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Esta Suprema Corte también definió que las cuestiones que envuelven temas de absoluta legalidad relacionadas con la aplicación o inaplicación de preceptos legales, incluso constitucionales, son ajenas a un genuino planteamiento de constitucionalidad, en tanto no impliquen precisamente la interpretación directa de la Constitución o de los

derechos humanos que protegen los tratados internacionales de que es parte el Estado Mexicano.¹¹

Cabe añadir que será procedente el recurso de revisión cuando la ejecutoria de amparo implique un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Es aplicable la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.”**¹²

¹¹ **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”** Jurisprudencia 1a./J.1/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala, Décima Época, Registro 2008370, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Común, Página 1194.

¹² De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse

Luego, en ningún otro caso a los antes enunciados procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Ahora bien, en el caso concreto a estudio, de la narrativa procesal y de la revisión de los elementos que conforman la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala arriba a la conclusión que el tribunal colegiado del conocimiento se apartó de los lineamientos establecidos en un criterio emitido por esta Suprema Corte. Por tanto, se tiene por acreditada la procedencia del recurso de revisión.

Para evitar repeticiones innecesarias, la claridad y especificidad del criterio omitido se desarrollará en el fondo del estudio de la presente ejecutoria.

CUARTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, conviene precisar que la parte quejosa expresó a título de conceptos de violación, entre otros temas, que la autoridad responsable concediera valor probatorio a las declaraciones ministeriales de los coimputados ***** y *****, quienes lo incriminaron, a pesar de que posteriormente –en sede judicial– se retractaron .

El tribunal colegiado consideró que ese argumento era infundado y que las declaraciones ministeriales de los coacusados fueron

improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial. Décima Época. Registro: 2014100. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: 1a. /J. 32/2017 (10a.)

valoradas adecuadamente. Según argumentó, ellos señalaron al quejoso como coautor del delito y mencionaron que, tras privar a la menor de edad de su libertad, se comunicaron con el quejoso vía telefónica para informarle del secuestro, que después él se reunió con ellos y se encargó de realizar llamadas a los familiares de la víctima para exigirles el pago de un rescate. Los coinculpados también afirmaron que el quejoso estaba presente en el lugar donde se pagó el rescate y que se encargó de repartir el dinero obtenido por el secuestro. Además, a juicio del tribunal colegiado, los coinculpados declararon asistidos por un abogado, por lo que no advertía motivos para declarar su invalidez.

De este modo, el tribunal colegiado avaló el que la autoridad responsable concediera valor a las primeras declaraciones de los coinculpados, se insiste, a pesar de que se retractaron de las mismas al rendir su declaración preparatoria. A juicio del tribunal colegiado, la coacción que alegaron no quedó acreditada.

Conforme a lo anterior, esta Primera Sala advierte que el asunto reúne los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión, toda vez que los razonamientos del tribunal colegiado permiten identificar que subsiste un problema constitucional de importancia y trascendencia. Concretamente, su decisión amerita ser analizada porque, *prima facie*, podría implicar el desconocimiento de la doctrina de la Primera Sala sobre debido proceso, en particular, sobre los principios de inmediatez y contradicción respecto a la valoración de la retractación en juicio de los testigos de cargo.

El tribunal colegiado básicamente asumió que las retractaciones hechas por los coinculpados en sede judicial eran irrelevantes para

cuestionar la validez de las declaraciones ministeriales en las que ellos lo inculparon.

Así, esta Primera Sala asume que el órgano terminal de legalidad no atendió a cabalidad la doctrina emitida por esta máximo Tribunal, específicamente en relación al criterio del tenor y literalidad siguiente:

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL. *A partir de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desprendido la exigencia de cumplir con las garantías de inmediación y contradicción en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo. Ahora bien, esta Primera Sala estima que la retractación total o parcial de un testigo de su declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de la imputación realizada, toda vez que al no ratificar esa declaración en el proceso penal impide que el acusado pueda someter a contradicción la declaración ministerial. De acuerdo con lo anterior, cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llevar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o cuestionar la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más*

*adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).*¹³

Así, el derecho sujeto a vulneración radica en la interpretación del derecho fundamental al debido proceso, en tanto que el quejoso, en el escrito de demanda, señaló que los elementos de prueba que integraban la causa penal –particularmente las retractaciones de algunos testigos– debían ser valorados conforme a los principios de inmediación y contradicción, en términos del artículo 20 constitucional (posterior a la reforma de dos mil ocho).

En mérito de lo anterior, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte una nueva en la valora de nueva cuenta las testimoniales afectas, a la luz del criterio precisado en esta sentencia; y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

¹³ Décima época, registro: 2009599, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo I, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCXXXV/2015 (10a.), página: 680.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.